



Resolución Gerencial Regional N° 0695 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 JUN. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-13383-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de abril del 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0320-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de abril del 2017, la Dirección Regional de Salud, resuelve: **Art. 2°.- DECLARAR INFUNDADO** la pretensión formulada por doña Nieves Porfiria Morón Revatta y María Estela Rodríguez Cabrera, pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre recalcule del pago de bonificación personal en razón del 5% por cada quinquenio cumplido y los reajustes de los Decretos de Urgencia N° 090-96. 073-97 y 011-99, bonificaciones especiales, devengados intereses, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud Ica, en la Resolución Directoral Regional N°0320-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2017, Doña NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 147-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH/RyL de fecha 02 de junio del 2017, registrado con Hoja de Ruta N° E-013383-2017.

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del**



Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y la Nulidad sin efecto legal de la RDR.Nº 0320-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 19 de abril del 2017, y se ordene el recalcu de la remuneración personal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, es decir el 5% de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, con el correspondiente reintegro de todos los conceptos que se otorgan en base a esta remuneración como la bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el Decreto de Urgencia Nº 090-96, 073-97, y 011-90, con sus respectivos intereses, señala que de acuerdo a su boleta de pago la Dirección Regional de Salud le viene abonando la suma de S/. 0.01 nuevos soles mensuales por concepto de bonificación personal, la misma que no se encuentra calculada con el 5% del haber básico por cada quinquenio; bonificación básica fijada en la suma de S/.50.00 nuevos soles mensuales, conforme al artículo primero del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos

Conceptos así tenemos:

- i) El Art. 51º del D.Leg. Nº 276 señala que la Bonificación Personal se otorga a razón de cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”.
- ii) El artículo 5º del decreto Supremo. Nº 057-86-PCM, establece que: “la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.
- iii) El artículo 1º del D.Leg. Nº 847, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector Publico, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.
- iv) Mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se fijo a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en el detallados, entro de los que se encuentran los servidores públicos.
- v) El artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, regula que: “La remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración



total permanente continuaran perdiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847”;

Que, por todo lo expuesto en el considerando precedente, no es procedente el reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, consecuentemente dicha Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal, prevista en el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0320-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 19 de abril del 2017, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña Nieves Porfiria Morón Revatta, contra la R.D.R.N° 0320-2017, deviene en Infundado;

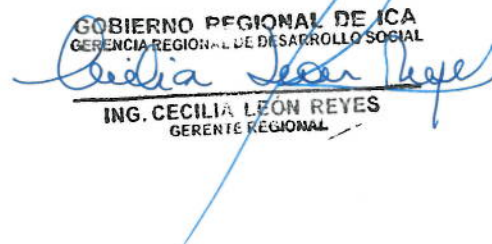
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de abril del 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

